

mencionado, por la interrupción de la transmisión (imagen y sonido), en diversas participaciones de la actora, por VPG³.

3. Admisión y remisión del expediente al tribunal local. El 20 de febrero, se admitió la denuncia y el 28 de febrero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y el mismo día se remitió el expediente al tribunal local.

4. Resolución del tribunal local (PES-6/2025). El 19 de marzo, el tribunal local determinó la inexistencia de la infracción denunciada consistente en VPG en contra de la actora.

5. Impugnación Federal (ST-JDC-72/2025). Inconforme, el 24 de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la responsable.

6. Resolución de la Sala Regional Toluca. El 8 de abril, la Sala responsable revocó la resolución emitida por el Tribunal local.

7. Segunda resolución del tribunal local PES-6/2025 (acto impugnado). El 26 de junio, el Tribunal local resolvió los autos del expediente del procedimiento especial sancionador, en atención a lo resuelto por la Sala Regional Toluca, en el que, de nueva cuenta declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

8. Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2253/2025. Inconforme con la nueva resolución, el 3 de julio la parte actora interpuso juicio ciudadano.

La Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-2253/2025, así como, turnarlo a su ponencia, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

II. Juicio de la ciudadanía. El 12 de julio, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el medio de impugnación.

³ Violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

1. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio de un cargo local de elección popular diverso a la gubernatura; entidad federativa y materia que corresponden a la jurisdicción de esta sala.⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El acto impugnado existe porque es una sentencia aprobada por mayoría de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal local, presentes al momento de resolver,

⁴ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Jurisprudencia 13/2021 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".

⁵ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

con el voto razonado de la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos y el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

CUARTO. Terceros interesados. Comparecen el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de [REDACTED], por medio de sus apoderados legales, a quienes se les tiene reconocido ese carácter conforme a lo siguiente:

a. Calidad. Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ambos tienen interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, esto es, que se revoque la sentencia impugnada, en tanto que los comparecientes, al ser los denunciados en el procedimiento especial sancionador, buscan que subsista el acto controvertido desde la instancia jurisdiccional local, en la que se declaró la inexistencia de las irregularidades que les fueron imputadas, esto es, comparecen para defender su esfera personal de derechos, como gobernados en posición de ser afectados por un acto de autoridad relativo a la posible sanción que recaería en su patrimonio jurídico como ciudadanos.

b. Legitimación y personería. Se cumple, pues los escritos de comparecencia fueron presentados por los apoderados legales del presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, toda vez que ambos tienen el carácter de denunciados en el procedimiento especial sancionador, además de que los apoderados legales fueron los que comparecieron ante la instancia local, mediante poderes notariales.

c. Oportunidad. Los escritos se presentaron durante el periodo de publicación de la demanda.

Lo anterior porque en la razón de fijación se estableció que el aviso de publicación se fijó en los estrados el 4 de julio a las 13:00 horas, por lo que el plazo para que los terceros interesados comparecieran feneció el 7 de julio a las 13:00, de ahí que si los escritos fueron presentados ante la responsable el propio 7 de julio a las 12:18 horas y 12:19 horas, respectivamente, se tiene que sus presentaciones son oportunas.

QUINTO. Requisitos procesales del juicio. Se cumplen, como se explica:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el 27 de junio⁷, y la demanda fue presentada ante la responsable el inmediato 3 de julio, por lo que resulta evidente su presentación oportuna, esto es, dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.⁸ Lo anterior sin contar los días 28 y 29 de junio, al ser sábado y domingo, respectivamente, dado que el asunto no se vincula con algún proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada porque el juicio es promovido por la posible víctima de VPG y denunciante, quien pretende revocar la sentencia local a efecto de que se determine la existencia de la supuesta irregularidad que denunció.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

SEXTO. Contexto del juicio. La queja fue presentada por la segunda [REDACTED] del ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México por la cual denunció que dolosamente se la había cortado la transmisión de audio y video durante diversas intervenciones en la sesión de instalación del cabildo de uno de enero, lo que en su concepto actualizaba violencia política por razón de género,⁹ atribuyendo los actos referidos al presidente y secretario de ese ayuntamiento.

⁷ Visible a foja 748 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

⁸ En términos del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios, ya que la impugnación no está relacionada con un proceso electoral por lo que el cómputo de los plazos es únicamente contando días hábiles, en ese sentido el sábado 19 y domingo 20 de julio no se contabilizan para efecto de la oportunidad al ser inhábiles.

⁹ En lo sucesivo VPG.

ST-JDC-221/2025

El instituto electoral local integró el procedimiento especial sancionador respectivo y lo remitió al tribunal local, el cual integró el expediente PES/6/2025.

El 19 de marzo, el tribunal local dictó una primera sentencia en el sentido de decretar la inexistencia de la VPG. En contra de la determinación anterior la denunciante interpuso juicio ciudadano federal el cual fue radicado en esta Sala con la clave ST-JDC-72/2025.

El 8 de abril esta Sala dictó sentencia en el juicio ST-JDC-72/2025,¹⁰ revocando la sentencia del tribunal local para los efectos siguientes:

- Emitir una nueva resolución que atienda los hechos denunciados conforme a lo señalado en el fallo.
- De ser necesario ordenar al instituto local agotar las líneas de investigación que considere necesarias.
- En caso de que la conducta de alguna persona servidora pública pudiera constituir una probable responsabilidad respecto de los hechos denunciados, vincularla al procedimiento.
- Tener en cuenta que el video de la sesión de uno de enero tuvo una duración ininterrumpida de 2:27:59 y que existieron imágenes en color negro y faltas de audio, pero no una interrupción definitiva.
- Admnicular como presunciones que:
 - La actora sostuvo una posición contra mayoritaria en la sesión de cabildo de uno de enero.
 - Que las fallas en la sesión se dieron en su mayoría en las intervenciones de la actora.
 - Que cualquier persona que haya operado el audio y video en la sesión estaba bajo el mando del presidente municipal.
 - Que el Titular de la Dirección de Innovación y Comunicación del Ayuntamiento esta bajo el mando del presidente.
 - Que de existir una orden de bloquearle el audio o video a la actora no existiría por escrito.
- Que en el caso podría resultar aplicable la reversión de la carga de la prueba.

¹⁰ Sentencia que se tuvo por cumplida el 2 de julio.

- Posteriormente debería pronunciarse sobre la actualización de los elementos de la VPG previstos en la jurisprudencia 21/2018.
- En caso de existir la infracción ordenar medidas de no repetición.
- Pronunciarse de la reposición o no del procedimiento en 3 días hábiles, y dictar sentencia en 5 días hábiles posteriores a la debida integración del expediente. Debiendo informar a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del fallo.

El 26 de junio el tribunal local dictó una nueva sentencia en la que tuvo por acreditado que en la sesión de cabildo de uno de enero se cortó el audio y video cuando intervenía la denunciante.

Posteriormente analizó los hechos con base en los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” de la forma siguiente:¹¹

Primer elemento: Actualizado pues la denunciante estaba en el ejercicio de un cargo público.

Segundo elemento: Actualizado, pues los actos se atribuyeron al presidente y al secretario del ayuntamiento.

Tercer elemento: No actualizado pues se trató de una falla técnica en la transmisión en vivo de la red social Facebook, respecto de la primera sesión ordinaria de Cabildo, lo que implicaba ausencia de intención de los denunciados de violentar a la denunciada.

Al no actualizarse el elemento referido tampoco se actualizaban los restantes relativos a que las conductas tuvieran como finalidad

¹¹ Los elementos a cubrir con base en la jurisprudencia fueron los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante y que estas tuvieran un impacto diferenciado en ella por el hecho de ser mujer.

SÉPTIMO. Agravios ante esta Sala. La actora plantea como agravios los siguientes:

- La responsable incumplió los parámetros ordenados por esta Sala en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-72/2025.
- La responsable primigenia fue negligente en la preservación de la evidencia o bien, incurrió en falta de transparencia al no presentar un plan de mejoras para las transmisiones.
- Falta de exhaustividad. La parte actora manifiesta que la responsable omitió analizar y valorar los argumentos y medios probatorios que aportó al procedimiento.
- El director de Innovación incumplió el requerimiento del IEEM, relativo a mandar la bitácora de las fallas de la sesión de 1 de enero y bitácoras desde el 1 de enero a la fecha de sesiones en las que se hayan presentado fallas. Datos del personal que operó en la sesión de 1 de enero y sus funciones.
- No se realizó una investigación exhaustiva para determinar que las fallas no fueron intencionales
- El director de Innovación y Comunicación fue omiso en proporcionar datos cuantitativos como informes de velocidad de internet, logs de transmisión, registros de intervenciones técnicas, ni constancias de pruebas realizadas antes de la sesión de cabildo.
- No se demostró que las fallas fueran no intencionales, especialmente cuando la mayoría ocurrieron durante la intervención de la actora.
- Que existe discrepancia respecto del número de fallas ocurridas el uno de enero, entre el oficio DIYC/S1/362/2025, por el cual el director dijo que hubo un total de 28 fallas y el acta de oficialía electoral 16/2025 de la que se desprende que hubo un total de 30, lo cual pone en duda el informe rendido por el director.
- Que existe discrepancia respecto del número de fallas informadas de la sesión de 11 de febrero, pues primero en el oficio

DIC/EA/1077/2025, se informó solo una falla y en el diverso DIC/1257/2025 se advierten 4 fallas.

- Que a pesar de las fallas tuvieron un impacto diferenciado en la actora y sufrió un menoscabo en el ejercicio de su cargo, la responsable no tuvo por acreditada la VPG.
- La responsable soslayó que los denunciados tenían control sobre los equipos de transmisión de la sesión, y su responsabilidad deriva de su posición de autoridad para controlar la transmisión.
- La responsable no explicó porque las fallas ocurrieron de forma desproporcional justo en las intervenciones de la actora.
- Las interrupciones durante las intervenciones de la actora constituyen una violación a sus derechos político-electorales.
- La responsable debió analizar el impacto diferenciado de las fallas en las intervenciones de la actora para verificar si existió VPG.
- La responsable fue omisa en escindir su ampliación de queja relativa a que se le invisibilizó al no publicar su foto en el directorio.
- La responsable no analizó la posibilidad de que las interrupciones hayan sido causadas por acciones manuales desde la sala de cabildos, como el corte del audio o de la imagen.

OCTAVO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios se hará conforme a los temas que se desprenden de la demanda.

1. Incumplimiento de lo ordenado en el juicio ST-JDC-72/2025.

La parte actora manifiesta que el tribunal responsable no siguió los lineamientos establecidos en la sentencia revocante, en particular, porque no se agotaron todas las líneas de investigación, como era llamar como testigos a los operadores de los equipos de transmisión de las sesiones de cabildo.

En su concepto, en esa sentencia, se ordenó identificar nuevos responsables y vincularlos, así como desahogar mayores diligencias para determinar si la suspensión de la transmisión fue deliberada o no.

Sin embargo, no hay declaraciones o informes de los operadores del equipo tecnológico y es imposible que la sesión origen del conflicto, la hayan llevado sólo dos personas.

Los agravios son **inoperantes**.

Se considera así porque se trata de cuestiones que debieron ser motivo de análisis en un incidente de incumplimiento de sentencia y no como causa eficiente para impugnar la nueva resolución emitida en cumplimiento de la primera.

Sin embargo, en cumplimiento de esa ejecutoria, el TEEM informó dentro de las 24 horas siguientes la emisión de la nueva determinación; motivo por el cual, el pasado 2 de julio en curso, esta sala dictó el acuerdo plenario correspondiente mediante el cual tuvo por cumplido lo ordenado en el juicio ST-JDC-72/2025, por lo cual no es posible analizar de nueva cuenta las circunstancias de su ejecución.

En tal sentido, es evidente que, en el estado actual de cosas, no es viable jurídicamente que esta Sala se pronuncie sobre la pretensión de la parte actora, debido a que la misma es que se analice el debido acatamiento o no, de una sentencia que ya se declaró cumplida.

No es óbice a lo anterior que en este juicio se impugna una resolución diversa a la revocada en el juicio previo, porque la tesis principal es la misma y en ella se sustentan los vicios atribuidos al nuevo acto aquí impugnado.

Por lo que, si ya fueron definidos los alcances de la resolución federal, sin exponerse en el presente una cuestión diversa a la propia interpretación realizada por la parte actora, medularmente coincidente con el juicio previo, no se podría arribar a una conclusión diversa.

En consecuencia, con base en los principios de economía procesal e inviabilidad de efectos, es que los agravios de la parte actora devienen **inoperantes**, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio y análisis incidental, toda vez que esta Sala ya se pronunció respecto del debido acatamiento de la sentencia emitida en el diverso ST-JDC-72/2025.

De lo anterior, se advierte que escapa de la materia de cumplimiento de la sentencia principal el planteamiento de la parte actora sobre que el TEEM no cumplió con dicha ejecutoria, ya que, esta Sala no ordenó

vincular de manera obligatoria a los operadores del equipo tecnológico, sino identificar nuevos responsables y, en su caso, desahogar mayores diligencias para tal efecto.¹²

En todo caso, el análisis de los elementos que integran la nueva resolución que puedan, eventualmente estar relacionados con el cumplimiento, serán materia de estudio en el fondo, toda vez que la parte actora la impugna por vicios propios.

Derivado de lo anterior, los agravios devienen **inoperantes**.¹³

2. Incumplimiento de los deberes en la transmisión de las sesiones.

La parte actora señala que la responsable primigenia fue negligente en la preservación de la evidencia o bien, incurrió en falta de transparencia al no presentar un plan de mejoras para las transmisiones.

En ese tenor, aunque no se determinó infracción, el TEEM no ordenó medidas para evitar que hechos similares se repitan.

Los agravios son **inoperantes**.

La calificación anterior obedece a que esas circunstancias escapan a la materia de estudio del procedimiento sancionador origen de esta cadena de impugnación y a la propia materia electoral.

En primer término, porque el presunto incumplimiento de los deberes generales de la autoridad municipal, para determinar lo conducente respecto de las transmisiones de las sesiones en las redes sociales, no fueron la causa por la cual la parte actora presentó su denuncia

En efecto, la razón de su inconformidad fue, de manera exclusiva, la deficiente transmisión de la primera sesión del cabildo en la cual

¹² **3)** En caso de que, al realizar el nuevo análisis sobre los hechos denunciados, advierta que la actuación de alguna otra persona servidora pública del ayuntamiento, como la persona que operó directamente el equipo, pudiera constituir una probable responsabilidad en los mismos, vincularla al procedimiento especial sancionador y ordenar la regularización correspondiente para que el instituto electoral local actúe en el ámbito de sus atribuciones.

¹³ Similar criterio adoptó la sala superior de este tribunal al acordar el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-748/2023.

consideró que se incurrió en VPG en su contra y se vulneró el ejercicio de su cargo.

Entonces, cualquier otra inconformidad sobre circunstancias diversas, debe ser materia de las denuncias administrativas que, en su caso, considere necesarias.

En segundo término, si la autoridad no determinó infracción alguna, no estaba obligada a dictar medida alguna para evitar la recurrencia de algo que no existió, para casos futuros; máxime que la propia actora, en su escrito de 23 de abril presentado ante el instituto local, manifestó de manera expresa que en ninguna de las sesiones de cabildo posteriores a la impugnada se han repetido las circunstancias materia de la denuncia, por lo que carecería de sentido que el tribunal responsable se pronunciara al respecto.

3. Falta de exhaustividad.

La parte actora manifiesta que la responsable omitió analizar y valorar los argumentos y medios probatorios que aportó al procedimiento.

El agravio es **infundado**.

De la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable sí analizó todos los medios de prueba aportados, tanto por la actora, como por la autoridad instructora del procedimiento, incluyendo las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual desahogó el requerimiento hecho por la citada autoridad administrativa.¹⁴ Con esas pruebas tuvo por acreditada la deficiencia en la transmisión, materia de la denuncia y origen de este juicio y, enseguida, analizó si se actualizaba responsabilidad alguna y la comisión de VPG.

Al respectó, reseñó el criterio de la sala superior de este tribunal sobre las características y objetivo de una transmisión en vivo de una actividad, en una red social, entre ellas, completar el proceso sin latencias del video (*“...retardo entre la grabación de algo y el momento en que los espectadores ven el contenido en su pantalla, para que los espectadores*

¹⁴ Fojas 624 a 635 del cuaderno accesorio único.

experimenten lo que se está grabando lo más cerca posible del tiempo real, con microsegundos de diferimiento.”)

De manera específica, analizó y valoró las condiciones de transmisión informadas por el Director de Innovación y Comunicación del ayuntamiento, respecto de los componentes utilizados en la transmisión de la sesión cuestionada.

Como se advierte, no asiste la razón a la parte actora puesto que, contrario a lo afirmado, la responsable sí analizó y valoró todas las pruebas y manifestaciones aportadas y vertidas por la parte actora, con independencia de lo acertado o no de las conclusiones a las que llegó.

4. Incumplimiento de los requerimientos del OPLE por parte del Director de Innovación y Comunicación del ayuntamiento.

Al respecto la parte actora refiere que el director de Innovación, durante la debida integración del PES, incumplió el requerimiento del IEEM, relativo a mandar la bitácora de las fallas de la sesión de 1 de enero, bitácoras de sesiones posteriores, en las que se hayan presentado fallas, y datos del personal que operó en la sesión de 1 de enero y sus funciones.

Los agravios son **infundados** en parte y en otra **inoperantes**.

Son **infundados** los relativos a que no se entregó la bitácora de las fallas registradas en la sesión de instalación del uno de enero puesto que, como se advierte de la propia sentencia,¹⁵ fue la base para contrastar con el acta de la oficialía electoral las intermitencias ocurridas y las personas afectadas; en particular, en el caso de la parte actora, concluyó que:

De lo anterior se advierte, que, **de nueve participaciones** que la hoy quejosa tuvo en el desarrollo de la multitudinaria sesión de cabildo, **solo en cuatro de ellas ocurrieron fallas tanto de audio y video**, respectivamente, **y en una más se advirtió falla únicamente en video**, en términos constatados en la reproducción del mismo.⁶²

¹⁵ Foja 37.

En cuanto a las personas operadoras del equipo en esa fecha, obra en autos el oficio DIC/EA/1077/2025¹⁶ suscrito por el Director de Innovación y Comunicación del ayuntamiento, mediante el cual informó lo siguiente:

Finalmente por lo que se refiere a su solicitud de que *"Informe los datos del personal que operó el equipo de transmisión de la Sesión de cabildo llevada a cabo el uno de enero del presente año, así como la función operativa que realizó cada una de las personas"*, se hace de su conocimiento lo siguiente:

NOMBRE	FUNCIÓN OPERATIVA
[REDACTED]	Operador del equipo de cómputo para la transmisión a redes sociales (switcher).
[REDACTED]	Operador de Cámaras.

Ante tales elementos de prueba, es que el agravio deviene **infundado**.

En otro aspecto, se consideran **inoperantes** porque, aun cuando existiera la omisión alegada, su ausencia no trasciende a lo resuelto del fallo cuestionado.

Al respecto, el tribunal local tuvo por acreditadas las intermitencias acontecidas en la sesión de uno de enero y los momentos en que dichas fallas perjudicaron a la actora, **mientras que respecto de las posteriores sesiones la propia actora en su escrito presentado el 23 de abril ante el instituto local manifestó que en ninguna sesión posterior se había interrumpido la transmisión durante sus intervenciones.**

De ahí que el desahogo o no de los requerimientos que indica la actora no se tradujeron en una afectación al proceso, porque carecían de valor probatorio para acreditar hechos que no sucedieron en las sesiones subsecuentes; incluso, además del reconocimiento expreso de la parte actora sobre ese hecho, el citado director informó que sólo en una sesión de febrero hubo intermitencias, justo en la sesión a la que, según el acta, no asistió la parte actora.

En el anotado contexto, tal información resulta irrelevante para modificar el sentido del fallo, por lo que los agravios son **inoperantes**.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta omisión de proporcionar mayores datos de los operadores igualmente resulta irrelevante pues en la sentencia dictada por esta Sala en el expediente ST-JDC-72/2025, tal

¹⁶ Foja 524 del cuaderno accesorio.

cuestión era potestativa para la responsable, puesto que no se le obligó a que llamara a juicio a dichos operadores, sino a realizar nuevas diligencias y derivado de ello llamar o no a los nuevos responsables.

En lo atinente, en el informe del citado director se ha mencionado que se proporcionó el nombre de los operadores que ese día se hicieron cargo de la transmisión.

No obstante, el tribunal consideró que, con los nuevos elementos de prueba, valorados y adminiculados con los ya existentes, se trató de una falla técnica en la que no intervino persona alguna, motivo por el cual no vinculó a esas personas.

Así, en este asunto, resultaba innecesario llamar a los operadores de la Sala de Cabildos, pues la responsable analizó las fallas denunciadas y advirtió que no hubo intencionalidad en las fallas detectadas.

5. La responsable fue omisa en escindir su ampliación de queja relativa a que se le invisibilizó al no publicar su foto en el directorio.

Es **infundado** el agravio relativo a que la responsable omitió escindir su ampliación de queja en relación con la supuesta exclusión de su fotografía en el directorio del ayuntamiento, pues de las constancias de autos se advierte que en la sentencia impugnada se dejaron a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la forma que estimara pertinente, al ser hechos novedosos que no eran motivo de la queja primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador.

De ahí que no le depare perjuicio tal determinación a la actora, pues se encuentra en la aptitud de acudir a instar en la forma y vía que estime pertinente.

6. No se demostró la no intencionalidad de las fallas, especialmente cuando la mayoría ocurrieron durante la intervención de la actora.

Son **infundados** los agravios de la actora relativos a que en la instancia local no quedó demostrado que las fallas presentadas en la sesión de 1 de enero no fueron intencionales.

ST-JDC-221/2025

Lo infundado radica en que, contrario a lo sostenido por la actora, si quedó demostrado en autos que no hubo intencionalidad en las fallas generadas durante las intervenciones de la actora en la primera sesión ordinaria de cabildo de uno de enero con base en lo siguiente.

En conformidad con lo ordenado en los efectos de la sentencia del juicio ST-JDC-72/2025, el tribunal tenía los deberes siguientes:

Tribunal responsable

- Emitir una nueva resolución que atienda los hechos denunciados, considerando la posibilidad de que la transmisión en tiempo real haya sido deliberadamente manipulada para censurar la imagen de la actora o silenciar sus participaciones.
- De ser necesario ordenar al instituto local agotar las líneas de investigación que considere necesarias.
- En caso de que la conducta de alguna persona servidora pública pudiera constituir una probable responsabilidad respecto de los hechos denunciados, vincularla al procedimiento.
- Tener en cuenta que el video de la sesión de uno de enero tuvo una duración ininterrumpida de 2:27:59 y que existieron imágenes en color negro y faltas de audio, pero no una interrupción definitiva.
- Adminicular como presunciones que:
 - La actora sostuvo una posición contra mayoritaria en la sesión de cabildo de uno de enero.
 - Que las fallas en la sesión se dieron en su mayoría en las intervenciones de la actora.
 - Que cualquier persona que haya operado el audio y video en la sesión estaba bajo el mando del presidente municipal.
 - Que el Titular de la Dirección de Innovación y Comunicación del Ayuntamiento esta bajo el mando del presidente.
 - Que de existir una orden de bloquearle el audio o video a la actora no existiría por escrito.
- Que en el caso podría resultar aplicable la reversión de la carga de la prueba.

- Posteriormente debería pronunciarse sobre la actualización de los elementos de la VPG previstos en la jurisprudencia 21/2018.
- En caso de existir la infracción ordenar medidas de no repetición.
- Pronunciarse de la reposición o no del procedimiento en 3 días hábiles, y dictar sentencia en 5 días hábiles posteriores a la debida integración del expediente. Debiendo informar a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del fallo.

Como se advierte de los efectos de la sentencia, se dejó en plenitud al tribunal para que instruyera o repusiera el procedimiento para identificar a otros posibles responsables, **a partir de una valoración de los nuevos elementos de prueba recabados por el instituto.**

Sobre esa misma base, determinó la posibilidad de que, en el contexto del nuevo material probatorio, aplicara la reversión de la carga probatoria.

En ese orden de ideas, lo que se debe analizar en este apartado, es si fue correcto que el tribunal, con los nuevos elementos de prueba recabados y los ya existentes en autos, confirmara la existencia de la irregularidad en la transmisión, **pero no la responsabilidad de los servidores públicos denunciados o cualquiera otro de los mencionados en los efectos ordenados en el juicio ST-JDC-72/2025.**

Establecido lo anterior, se considera que los agravios consistentes en que la responsable no demostró que las fallas técnicas fueron accidentales, no intencionales, generalizadas, sin pruebas concluyentes y la omisión de valorar las capturas de pantalla, son **infundados.**

En efecto la responsable, procedió a analizar los hechos denunciados con base en los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, y tuvo por acreditados los primeros dos elementos consistentes en que los hechos acontecieron en el marco del ejercicio de un cargo público (en contra de la segunda ■■■ del ayuntamiento de ■■■, Estado de México), y que las conductas fueron atribuidas a colegas de trabajo de la actora siendo estos el presidente y el secretario del ayuntamiento.

Posteriormente, determinó tener por no colmado el tercer elemento de la jurisprudencia relativo a que el acto u omisión es de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Lo anterior, al advertir que las intermitencias de audio y video de la transmisión en vivo por Facebook de la primer sesión ordinaria de Cabildo, habían obedecido a fallas técnicas en dicha transmisión.

Al respecto, la responsable razonó que el Director de Innovación y Comunicación del Ayuntamiento de ██████████, Estado de México, mediante escrito de 23 de abril, explicó los componentes utilizados para la transmisión en vivo de las sesiones de cabildo, así como su funcionamiento, destacando, entre otras cuestiones lo siguiente:

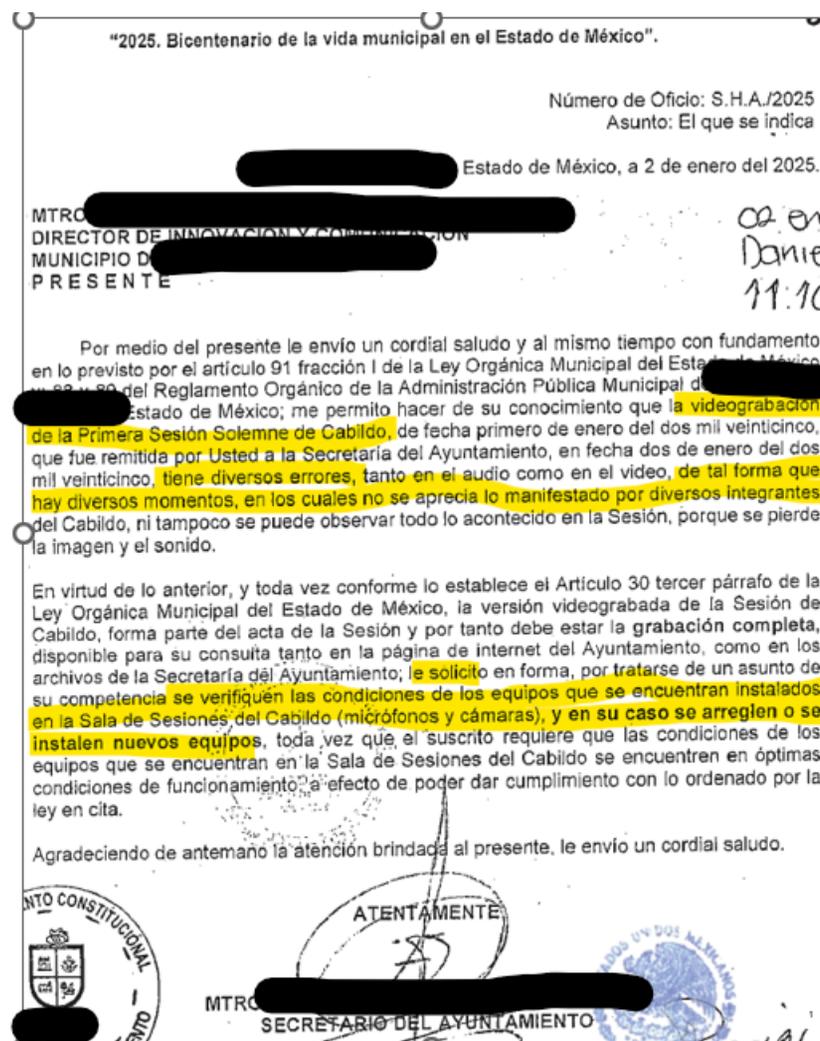
- Que existe un solo cable de audio fijo el cual va conectado a una consola que concentra las señales de audio de todos los micrófonos de la Sala de Cabildos.
- Que dicho aparato que concentra todas las señales de audio se encuentra en un cubículo totalmente cerrado al que ninguna persona tiene acceso durante las sesiones.
- Que tanto el audio como el video se transmiten directamente a la red social Facebook, a través de los micrófonos y cámaras sin que exista intermediación alguna para manipular la transmisión.
- Que los operadores de cámara y switcher únicamente operan las tomas de las cámaras, pero no interfieren con el funcionamiento de los equipos de audio.
- Que no es posible manipular el audio desde la mezcladora pues de dicho aparato dependen todos los micrófonos y en caso de hacerlo se suspendería el audio de todos los integrantes del cabildo, lo cual sería notorio.
- Que la computadora que se utiliza para la transmisión se conecta al Wifi al cual se encuentran conectados los servidores públicos del ayuntamiento, lo cual puede provocar una saturación de la red y como consecuencia de ello interferencias.
- Que las fallas se presentaron en la primer sesión solemne y que dichos hechos se hicieron del conocimiento a diversas autoridades municipales a fin de prevenir fallas futuras.

Al respecto esta Sala comparte el estudio de la responsable en relación con la no intencionalidad de las fallas ocurridas durante la sesión de cabildo referida, pues tal como lo sostuvo la responsable de los elementos probatorios aportados en el expediente no se advierte que se

tratara de una manipulación o edición de la transmisión en vivo a través de Facebook, y que ello haya sido ordenado por los presuntos infractores al momento en que la actora estuviera haciendo uso de la voz.

Asimismo, se advierte que previo a que la actora interpusiera el 22 de enero su queja ante el OPLE, se realizaron diversas acciones para dar seguimiento a las fallas antes referidas.

En ese orden de ideas, el 2 de enero, mediante oficio S.H.A./2025, el Secretario del Ayuntamiento hizo del conocimiento del Director de Innovación y Comunicación, que la videograbación de la sesión de uno de enero contenía diversos errores por lo cual solicitaba se verificaran las condiciones de los equipos instalados en las Salas de Sesiones de Cabildo y en su caso se arreglaran o se instalaran nuevos equipos.



Por otra parte, el 3 de enero, mediante oficio CM/2025, el encargado del despacho de la Contraloría Municipal, remitió a la subdirección investigadora a su cargo copia simple del oficio S.H.A./2025 antes

referido, a fin de que en uso de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda en relación con lo manifestado por el secretario del Ayuntamiento.

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL.
Sección:	CONTRALORÍA MUNICIPAL.
Número de oficio:	CM/2025.

ASUNTO: SE REMITE NÚMERO DE OFICIO: S.H.A./2025.

[Redacted] Estado de México a 03 de enero de 2025.

SUBDIRECCIÓN INVESTIGADORA DEPENDIENTE DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL [Redacted]
P R E S E N T E:

Me permito mencionar que, sírvase encontrar adjunto la copia simple del número de oficio citado al rubro, solicitándole de la manera más atenta y respetuosa, instruya al personal a su cargo con el objetivo de que realicen el estudio y análisis de dicho documento con el propósito de que se determine lo que en derecho proceda respecto a las facultades y atribuciones que posee.

Sin más por el momento.

ATENTAMENTE:

MTRO. [Redacted]
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE [Redacted]

Recibi 03-01-25
Subdirección Investigadora
de la Contraloría Ma



Asimismo, el 7 de enero siguiente el Secretario Técnico de la Presidencia, mediante oficio PMA/ST/20/2025, instruyó al Director de Innovación y Comunicación para que, de forma inmediata, se revisaran las condiciones de la Sala de Sesiones de Cabildo, con la finalidad de que las videograbaciones y las transmisiones en vivo se realizaran en óptimas condiciones.

7 enero 2025
 Daniela
 10:00 am

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	SECRETARIA TÉCNICA
Número de Oficio:	PMA/ST/2 (Ctr)

Asunto: EL QUE SE INDICA

07 de enero de 2025

MTRO. [REDACTED]
 DIRECTOR DE INNOVACION Y COMUNICACION
 MUNICIPIO DE [REDACTED]
 PRESENTE

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en los artículos 115 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 53 del Bando Municipal 2024 de [REDACTED] 88 y 89 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de [REDACTED] Estado de México, remito a Usted **TARJETA INFORMATIVA** de fecha **2 de enero del 2025**, recibido en la Oficina de Partes de la Oficina de Presidencia, suscrita por el Mtro. [REDACTED] Secretario de este Ayuntamiento; en la cual se hace del conocimiento del Presidente Municipal, que el día 2 de enero del 2025, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento la videograbación de la Primera Sesión Solemne de Cabildo, y que al momento de reproducir el contenido de la videograbación, ésta tenía fallas de audio e imagen, por lo que no se puede observar, ni escuchar en forma completa toda la Sesión, porque se pierde la [REDACTED] en el sonido.

Lo anterior y por considerar **un asunto correspondiente** a sus facultades y atribuciones, **le instruyo para que en forma inmediata, se revisen las condiciones de la Sala de Sesiones del Cabildo y de los equipos que se encuentran instalados, tanto micrófonos como cámaras; y que realice las gestiones necesarias para que tanto las videograbaciones como las transmisiones de las sesiones en las redes sociales se realicen en óptimas condiciones**, a efecto de brindar la debida atención a la solicitud del Secretario del Ayuntamiento y por tratarse de un asunto importante para el Cabildo de [REDACTED] Estado de México y para todos los [REDACTED]

Sin más por el momento agradezco la atención que se sirva brindar al presente.

ATENTAMENTE

LIC. [REDACTED]
 SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA



En tal virtud esta Sala advierte que posterior a la sesión de uno de enero, hubo un actuar diligente para dar atención a las fallas ocurridas la misma, pues posterior a su celebración diversas autoridades municipales realizaron diversas acciones en el ámbito de sus atribuciones para dar seguimiento a dichas intermitencias, de tal manera que, concatenado con lo manifestado por la actora en su escrito de 23 de abril, no se ha repetido esa circunstancia.



EXPEDIENTE: PES/6/2025
PES/UVPG/ATZA/LAR/PDRV-ERRB/02/2025/01

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

2025 ABR 23 PM 12:24
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO
ORIGINAL
001456
SECRETARÍA EJECUTIVA
CIN ABR 2025

[REDACTED] en mi carácter de Segunda [REDACTED] Municipal de [REDACTED] Estado de México, ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos, promoviendo por propio derecho, en mi carácter de denunciante, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, vengo a desahogar el requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha doce de abril del dos mil veinticinco, en razón de los siguientes términos:

- a) Que por cuanto hace al número total de sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de [REDACTED] Estado de México durante el año en curso, ha sido un total de 11 sesiones ordinarias, 2 sesiones extraordinarias y 1 sesión solemne.
- b) Por cuanto hace a que, si en alguna otra sesión de cabildo, exceptuando la celebrada el uno de enero del dos mil veinticinco, se han presentado interrupciones de audio y/o video, tengo a bien manifestar que, en ninguna sesión de cabildo posterior a la que dio origen a la presente denuncia se han presentado fallas de audio y/o video durante mis intervenciones.

En tal virtud, de los elementos que obran en el expediente y que fueron aportados por los denunciados, concatenado con lo manifestado por la propia denunciante en su escrito presentado el 23 de abril ante el IEEM, esta Sala advierte que las fallas acontecidas durante la sesión de Cabildo de uno de enero se trataron de un acto fortuito y no premeditado, y por ende, no se advierte que estas hayan sido generadas intencionalmente.

Maxime, que es un hecho no controvertido que las fallas no se dieron en forma exclusiva durante las intervenciones de la denunciante, sino en general durante el desarrollo de toda la sesión.

Sin que sea óbice a lo anterior la presunción del sentido contra mayoritario señalado en la sentencia del juicio ST-JDC-72/2025, puesto que la fuerza de ese elemento estaba sujeta a la existencia de otros elementos de prueba que la respaldaran.

No obstante, ni esa presunción ni la posición de autoridad del presidente municipal respecto del Secretario y Director de Información y Comunicación, fueron respaldados con algún otro de los elementos de prueba recabados mediante requerimientos de la autoridad instructora;

incluso, se debe destacar que, en esa sesión de instalación, fue en la que se aprobaron esos nombramientos por lo que, hasta ese momento, se puede concluir válidamente que no existía una posición de autoridad de tal entidad que, durante el desarrollo de la sesión, les obligara, expresa o tácitamente, a censurar de manera premeditada la participación de la ■■■ denunciante.

Con base en tales consideraciones, esta Sala advierte que fue correcto el estudio del tribunal local al sostener que los momentos en los que durante la transmisión en vivo apareció en el video la imagen en negro y sin sonido, pudieron obedecer más a factores técnicos como son la latencia, saturación en la red de internet por medio de Wifi y/o conexión de cableado, el cual se encuentra conectado a los equipos de audio y video y no así, a una conducta premeditada de los denunciados.

Máxime que la parte actora no controvierte de manera eficaz el alcance probatorio de la bitácora del día de la sesión y los oficios con los que la autoridad municipal abordó las deficiencias técnicas durante los días posteriores; tampoco desvirtúa la manera en la cual el Director de Información y Comunicación expuso el funcionamiento de las cámaras y micrófonos, ni las circunstancias en que se desenvuelve la transmisión de las sesiones y los componentes que se utilizan.

En efecto, se limita a incurrir en la falacia *ad homine*, al limitarse a señalar que el tribunal no podía resolver únicamente con lo manifestado por el citado director, dada su posición de subordinación frente al secretario del ayuntamiento y el presidente municipal, pero, se reitera, sin atacar los argumentos vertidos en los informes correspondientes.

Al no estar acreditada la responsabilidad de los denunciados en las intermitencias de la transmisión de la sesión, son **inoperantes** los restantes motivos de agravio relacionados con la falta de juzgar con perspectiva de género, condición de vulnerabilidad, inaplicación de los elementos de la jurisprudencia 21/2023, discrepancia entre el número de fallas informadas, impacto diferenciado a la denunciante y contexto del caso, toda vez que para su análisis, era condición acreditar, además del acto material de la denuncia, la responsabilidad de los denunciados o cualquier otro servidor público del ayuntamiento, así como la

intencionalidad en la generación de las fallas acontecidas durante la sesión de cabildo motivo de la queja.

NOVENO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.